

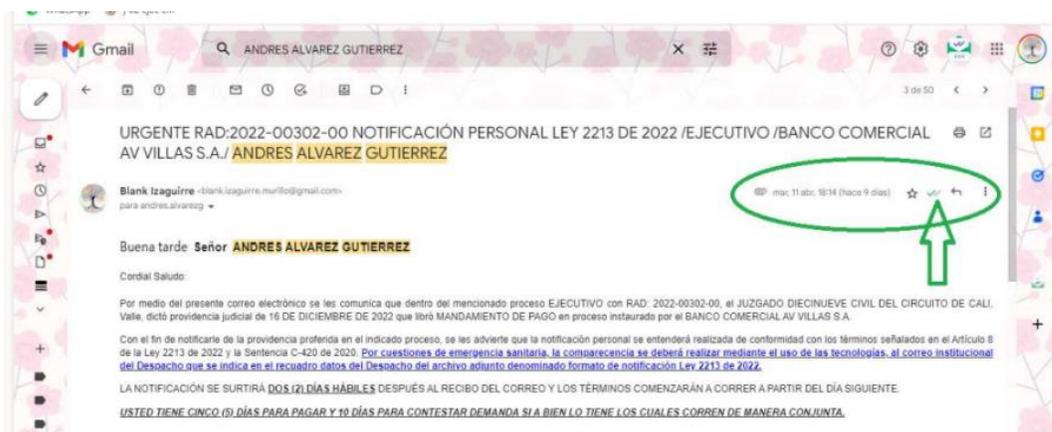
**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Rad. 760013103019-2022-00302-00**

SANTIAGO DE CALI, CINCO (05) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

La apoderada judicial de la parte actora allegó constancia de notificación del demandado ANDRES ALVAREZ GUTIERREZ, la cual no cumple con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pues se aporta la siguiente imagen como constancia



Valga la pena señalar, que la norma en cita contempla que

“(...)La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)

La notificación es un acto basilar del derecho al debido proceso, máxime si es del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, lo que permite al notificado conocer del proceso y preparar su defensa. La notificación personal

directa, siempre debe primar, y más aún con la variedad de herramientas tecnológicas que dan certeza de que la puesta en conocimiento del auto y sus anexos, fue efectiva. Recuérdese además, que prevé la ley, que A SOLICITUD DE PARTE, puede el interesado acudir al juez para que se investigue a través de las bases de datos públicas o privadas a fin de obtener la ubicación de quién ha de ser notificado personalmente, y finalmente de no lograrse el objetivo de la notificación personal, a solicitud de parte también, podrá acudirse a notificación a través de curador. Lo anterior lo resalta el despacho, para finalmente recordar que la ausencia de una debida notificación de este primer auto que libra mandamiento de pago o admite la demanda, podrá ser causal de nulidad, por lo que se debe actuar con especial recelo al ejecutar el acto (de notificación personal).

La imagen aportada no le permite al despacho constatar no solo que efectivamente se remitieron los documentos y anexos, sino también determinar la fecha exacta en que puede darse por notificado el demandado.

Al no cumplir con lo señalado en la Ley, no puede tenerse por notificado el demandado y por consiguiente no se dio cumplimiento al requerimiento realizado por el despacho en providencia calendada a 13 de marzo de 2023 y notificada por estado No. 044 del 14 de marzo de 2023, cumpliéndose las condiciones establecidas en el inciso 2 numeral 1 del artículo 317 del CGP, por no haber, reitera el despacho, cumplido la parte demandante con la ejecución de los actos a su cargo en el término legal concedido.

Pues como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), Dic. 9/20, el término señalado es interrumpido por un acto idóneo y apropiado para satisfacer lo pedido, que en este caso era realizar la notificación personal del demandado tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago fechado a 16 de diciembre de 2022 y que remite a los artículos específicos no solo de la Ley 2213 de 2022 sino a los artículos del CGP, para que la parte actora cumpliera dicho acto teniendo en cuenta lo que dichas normas señalan al respecto:

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para cancelar (Art. 431 y 443 del CGP).

TERCERO:NOTIFICAR el presente proveído al ejecutado conforme los Art. 6, 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem.

Por lo anterior, es procedente declarar el desistimiento tácito del presente proceso; y, en consecuencia, el presente asunto quedará terminado, y se dispondrá su archivo.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TACITO el presente proceso EJECUTIVO adelantado BANCO AV VILLAS S.A. en contra de ANDRES ALVAREZ GUTIERREZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas decretadas.

TERCERO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa cancelación de la radicación en los libros correspondientes.

**NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ**

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE
CALI
SECRETARIA

En Estado No. **076** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: **MAYO 08- 2023**



NATHALIA BENAVIDES JURADO
Secretaria

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **538bccb30ba9412497ca450eef50ed77d418833356bd5d749a6d57e40eb85a10**

Documento generado en 05/05/2023 09:03:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>